



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010-2016

PERÍODO LEGISLATIVO 2015 - 2016

ACTA NO. 0034

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2015
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2015
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
SECRETARIOS SENADORES: AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 10:33, HORAS DE LA MAÑANA, DEL DÍA 01 (UNO) DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), JUEVES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

PRIMER PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (27)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS	
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE	
YVONNE CHAHÍN SASSO	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
MANUEL ANTONIO PAULA
PRIM PUJALS NOLASCO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (05)

REINALDO PARED PÉREZ
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
AMABLE ARISTY CASTRO

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (0)

SENADORA PRESIDENTA: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio, formalmente, a la Sesión Ordinaria, correspondiente a este día, jueves, 01 de octubre de 2015.

HORA 10:33 A.M.

3. PRESENTACIÓN DE EXCUSAS:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR REINALDO PARED PÉREZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL DISTRITO NACIONAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN JUAN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA HATO MAYOR, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA VALVERDE, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR AMABLE ARISTY CASTRO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS:

No hubo

b) APROBACIÓN DE ACTAS:

No hubo

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS:

No hubo

a) PODER EJECUTIVO:

No hubo

b) CÁMARA DE DIPUTADOS:

No hubo

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

No hubo

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

No hubo

e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO:

No hubo

f) SENADORES:

No hubo

g) OTRA CORRESPONDENCIA:

No hubo

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNO DE PONENCIAS

No hubo

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADORA PRESIDENTA: Después del conocimiento de las excusas, vamos a solicitarles a los honorables senadores y senadoras que permanezcamos en el Salón de Sesiones, ya que tenemos un quórum bien limitado, precario. Vamos a la lectura de las páginas No.164 hasta la 173, de parte de la Senadora Amarilis Santana Cedano.

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA
PRIORIZADA**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL
ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADORA**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE
PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN
DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

1. INICIATIVA: 02212-2015-PLO-SE

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
**(PROPONENTE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). DEPOSITADA EL
11/2/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL
4/3/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. ENVIADA A
COMISIÓN EL 5/3/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL
8/7/2015. EN AGENDA EL 8/7/2015. INFORME LEÍDO EL 8/7/2015.
EN AGENDA EL 15/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/7/2015.
EN AGENDA EL 22/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/7/2015.
EN AGENDA EL 19/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 19/8/2015.
EN AGENDA EL 26/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 26/8/2015.
EN AGENDA EL 3/9/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA DEL DÍA
ANTERIOR EL 3/9/2015. EN AGENDA EL 10/9/2015. DEJADA SOBRE**

LA MESA EL 10/9/2015. EN AGENDA EL 15/9/2015. DEJADA SOBRE
LA MESA EL 15/9/2015. EN AGENDA EL 17/9/2015. DEJADA SOBRE
LA MESA EL 17/9/2015. EN AGENDA EL 22/9/2015. DEJADA SOBRE
LA MESA EL 22/9/2015. EN AGENDA EL 29/9/2015. DEJADA SOBRE
LA MESA EL 29/9/2015.

DESDE LA PÁGINA 164, ARTÍCULO 633. PÁRRAFO IV

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 164, ARTÍCULO 628, HASTA LA PÁGINA 173, ARTÍCULO 671.)

Art. 628.- Si el o los recursos fueren acogidos y la sentencia recurrida fuere casada, el expediente relativo al diferendo será enviado a un tribunal de la misma jerarquía y naturaleza de aquel que hubiere dictado la sentencia anulada; salvo si la casación se ha pronunciado sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar.

Párrafo.- Cuando sólo hubiere un tribunal para juzgar el diferendo en segunda instancia, la casación de la sentencia se impone al tribunal de envío en los puntos resueltos.

Art. 629.- Si el recurso de casación fuere rechazado, la sentencia recurrida adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 630.- En cualquiera de las eventualidades, los efectos, tanto de la casación como del rechazamiento de este recurso, estarán determinados por los límites de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 631.- Las costas de la casación rechazada serán puestas a cargo del recurrente y si la sentencia fuere casada las costas se pagarán en el orden causado.

Párrafo.- Cuando la casación haya sido fundamentada en un medio de derecho suplido de oficio, las costas serán compensadas.

Art. 632.- La sentencia que acoja o rechace el recurso de

casación se publicará en el Boletín Oficial del Consejo del Poder Judicial, o en los medios electrónicos que disponga el órgano de administración del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

Art. 633.- Sin perjuicio de lo que se dispone en lo que sigue de este Capítulo, el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada.

Párrafo I.- No podrá ordenarse la suspensión de la ejecución de las sentencias en materia de referimiento y de amparo.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que se dispone en el Párrafo que antecede, a solicitud del recurrente en casación, la sala a la cual correspondiere conocer el recurso de casación puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le pruebe evidentemente que de la ejecución pudieren resultar graves perjuicios al recurrente, en caso de que la sentencia fuere casada.

Párrafo III.- La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, dirigida a la sala de la Suprema Corte de Justicia a la cual correspondiere conocer del recurso de casación y notificada por el demandante a la parte demandada. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que sea resuelto el pedimento de suspensión de ejecución.

Párrafo IV.- La parte demandada en suspensión puede oponerse a la demanda, por escrito dirigido a la sala apoderada de la demanda en suspensión dentro de los diez días de haber recibido su notificación y depositado y notificado en la misma forma que la demanda en suspensión. Transcurridos los plazos ya descritos, la sala apoderada de la demanda en suspensión decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión.

Párrafo V.- Si la sentencia ejecutada fuere casada, la ejecución se considerará como no consumada y todos sus efectos serán reintegrados al sujeto pasivo de la ejecución.

Párrafo VI.- La demanda en suspensión será decidida en un plazo no mayor de veinte días, a partir del vencimiento del plazo de diez días previsto para que la parte demandada se pronuncie acerca del pedimento de suspensión. Haya o no respuesta a la demanda en suspensión.

Párrafo VII.- Si la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada, después de obtener de la sala apoderada de la demanda en suspensión un certificado en el cual se haga constar dicha denegación.

Párrafo VIII.- Si la demanda en suspensión fuere acogida, la sala apoderada de la demanda en suspensión deberá fijar por el mismo auto, la garantía que prestará el recurrente a favor del recurrido. Dicha garantía será por un valor suficiente para cubrir las condenaciones, en principal, sus accesorios, las costas y los gastos del procedimiento. La prueba de haber cumplido con la garantía dispuesta será depositada en la secretaría de la sala apoderada de la demanda en suspensión.

Art. 634.- La garantía prestada constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del demandado en suspensión de ejecución, hasta la concurrencia de su crédito y sus accesorios.

Párrafo.- La secretaría de la sala apoderada de la demanda en suspensión no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entregare la prueba de haberse hecho la consignación de la garantía ordenada. A falta de esta entrega, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de la notificación del auto, éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y DE

LA INTERVENCIÓN EN CURSO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 635.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá intimar a ésta, por acto de abogado a abogado, para que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o, si por el contrario, se abstiene de ello.

Párrafo I.- Sólo el abogado provisto con poder especial podrá intimar y realizar una declaración de inscripción en falsedad.

Párrafo II.- La parte a quien se haga esta intimación contestará categóricamente, dentro de los ocho días, de un modo afirmativo o negativo.

Párrafo III.- Cuando la parte intimada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro del plazo previsto en la parte capital de este Artículo, la sala apoderada, a petición del interesado, declarará desechado el documento argüido de falsedad respecto de la parte adversa, mediante auto.

Párrafo IV.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de una fianza que fijará la sala apoderada de la Suprema Corte de Justicia, dirigirá a dicha sala una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, para que se le autorice a inscribirse en falsedad.

Párrafo V.- La sala apoderada, en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de un auto.

Párrafo VI.- Si la concediere, mediante el mismo auto, fijará audiencia para conocer del incidente propuesto, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias, para, por medios técnicos, poder estatuir acerca de la falsedad alegada.

Párrafo VII.- Instruido y concluido el proceso de falsedad, la sala apoderada proveerá el fallo correspondiente, el cual no será susceptible de ningún recurso.

Art. 636.- Toda persona que, sin ser parte recurrente ni recurrida, tenga interés legítimo podrá intervenir en un recurso de casación ya abierto, mediante escrito depositado en la secretaría de la sala apoderada del recurso de casación de que se trate, por medio de abogado constituido. Dicho escrito contendrá los motivos y conclusiones relativas a la intervención, e irá acompañado de los documentos que la justifiquen.

Párrafo I.- La intervención será notificada a las partes en el recurso de casación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ha sido incoada; quienes podrán oponerse a la misma, dentro de los cinco días de la notificación que se les hubiere hecho.

Párrafo II.- La intervención no podrá ser iniciada después que haya vencido el plazo para la parte recurrida depositar su memorial de defensa.

Párrafo III.- La intervención será conocida e instruida conjuntamente y mediante el mismo procedimiento relativo a los recursos de casación principal e incidental, si lo hubiere; así como decidida por la misma sentencia que se decidieren estos recursos.

Párrafo IV.- Cualquier otro incidente surgido en el curso del recurso de casación será dirimido por la Suprema Corte de Justicia, según las reglas previstas por este Código para la modalidad del incidente de que se trate y las normas que con respecto a los principios fundamentales de este Código elaborare la Suprema Corte de Justicia.

LIBRO X

DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN

Art. 637.- Las disposiciones de este Libro se aplican a la ejecución de los créditos de cualquier naturaleza u origen, salvo que por leyes especiales posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los de este Libro.

Art. 638.- Las disposiciones de todos los Capítulos del Título I de este Libro constituyen los principios generales de las vías de ejecución y por lo tanto serán tomadas en consideración para todas las ejecuciones, salvo que haya lugar a alguna excepción derivada de la naturaleza de la medida a llevarse a cabo.

Párrafo.- Cuando en este libro X se dispusiere que todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor, la disposición será interpretada en el sentido de que también puede embargar los bienes de quien le haya otorgado garantía conjuntamente con el deudor.

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EJECUCIONES.

Art. 639.- En las condiciones establecidas en los primeros seis Capítulos de este Título, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y para cobrar su crédito.

CAPÍTULO I

DEL ACREEDOR

Art. 640.- Conforme a las disposiciones establecidas para cada materia, aquél que alega ser acreedor debe probar la calidad invocada y recíprocamente incumbe al deudor justificar el hecho que ha producido la extinción de la obligación o su inexistencia.

Art. 641.- El acreedor que carece de capacidad para trabar medidas conservatorias y ejecutorias por sí mismo, puede hacerlo a través del órgano instituido por el Derecho Civil para cada caso.

Art. 642.- Sólo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este Código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula.

Art. 643.- Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

Art. 644.- Las medidas conservatorias y ejecutorias sólo podrán ser trabadas por el acreedor y contra el deudor, bajo las condiciones establecidas por este Código.

Párrafo.- Los acreedores son iguales frente a las vías de ejecución. No se establecerán procedimientos especiales para la ejecución forzosa de determinados créditos.

CAPÍTULO II

DEL DEUDOR

Art. 645.- En las condiciones previstas por este Código, todo deudor puede ser embargado; salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario.

Art. 646.- El deudor a términos fijos que no ha pagado periódicamente las cuotas asignadas y el deudor que no ha cumplido las condiciones acordadas, pueden ser embargados.

Art. 647.- Las medidas conservatorias y ejecutorias no son aplicables a las personas que se benefician de una inmunidad de ejecución.

Art. 648.- No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

4°. Los Jefes de Estados Extranjeros;

5°. Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;

6°. El (la) Presidente (a) y el (la) Vicepresidente(a) de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 649.- La calidad de deudor puede ser transferida entre vivos o por causa de muerte, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 650.- El deudor que carece de capacidad sólo podrá ser

embargado a través del órgano instituido por el Derecho Civil o por las leyes especiales sobre la materia, según cada caso.

CAPÍTULO III

DEL CRÉDITO

Art. 651.- Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este Código puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé.

Art. 652.- No puede anularse una medida ejecutoria, so pretexto de que el acreedor la haya trabado por una suma mayor a la que se le debe.

Art. 653.- Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio puede trabar las medidas conservatorias previstas en este Código.

Art. 654.- Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en uno cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas conservatorias puede trabar las mismas, en las condiciones particulares que el mismo Código establece para cada medida.

Art. 655.- El cesionario de un crédito puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que la ley prevé para el acreedor cedente.

Art. 656.- La cesión del crédito lleva consigo la cesión del título que lo contiene.

Art. 657.- El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se regirá por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

Art. 658.- Todos los créditos inscritos el mismo día tienen el

mismo rango, sin que haya diferencia entre la inscripción que se hizo en la mañana y la que se hizo en la tarde; salvo si en la inscripción ha sido indicada la hora, caso en el cual tendrá preferencia el primero en inscripción en cuanto a la hora.

Párrafo I.- Es obligación de todo funcionario de bienes registrados o depositario de crédito que reciba una solicitud de inscripción o un acto de indisponibilidad de un crédito, consignar: minuto, hora, día, mes y año de la recepción del acto.

Párrafo II.- Si hubiere concurrencia de acreedores en cuanto a: minuto, hora, día, mes y año de la recepción del acto, y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, éstos concurren a prorrata.

Art. 659.- Las oposiciones que hicieren los acreedores quirografarios no impiden el pago de los acreedores privilegiados e hipotecarios registrados, en el orden de sus registros.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES

Art. 660.- En las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias, todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor que sean necesarios para el cobro de su crédito.

Párrafo I.- Toda venta o adjudicación al persigiente a causa de un embargo no excederá los bienes que sean necesarios para obtener el pago del crédito.

Párrafo II.- Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueva contendrá el precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

Art. 661.- Todo aquel que se haya obligado queda sujeto a cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Art. 662.- La ejecución forzada a que se refiere este Código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporales, pertenecientes al deudor; inclusive, cuando sean detentados o debidos por terceros.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, sólo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

Art. 663.- Los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, salvo que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Párrafo.- Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas y la preferencia en el pago se regirá por el orden de registro, cuando se trate de bienes sometidos a este requisito por disposición de la ley.

Art. 664.- Sólo puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.

Art. 665.- Los inmuebles de un menor, aunque esté emancipado, o de un sujeto a interdicción, no pueden ponerse en venta antes de la excusión del mobiliario. Sin embargo, la excusión del mobiliario no procede:

- 1°. Cuando la expropiación se lleva a cabo sobre inmuebles en copropiedad entre un menor y un mayor no sujeto a interdicción, si les fuere común la deuda;
- 2°. Cuando los procedimientos judiciales hayan empezado contra el mayor antes de la interdicción.

Art. 666.- Las medidas sobre los bienes que pertenecen a los esposos se harán con arreglo a las disposiciones establecidas para cada régimen matrimonial, a las disposiciones establecidas por este Código y en particular por el Artículo que sigue.

Art. 667.- La expropiación de los inmuebles que forman parte de la comunidad se ejercerá siempre contra el marido y la mujer y sólo sobre los bienes que conjuntamente ellos hayan gravado.

Art. 668.- No pueden ser objeto de embargo ni de oposición:

1°. Los bienes que están fuera del comercio;

2°. Los bienes del dominio público del Estado y de sus instituciones;

3°. Según las disposiciones de la legislación especial al efecto, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional de la República en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros; así como las sumas que les adeuden personas físicas o jurídicas por concepto de tributos o cualquier otra causa.

4°. Los bienes de las Iglesias legalmente instituidas, siempre que estén afectados al culto;

5°. El derecho de autor, para sí o sus causahabientes.;

6°. Las correspondencias, cartas confidenciales y misivas;

7°. La nave pronta a hacerse a la mar, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer;

8°. Los beneficios derivados de los seguros de vida y de salud;

9°. Las provisiones, sumas y pensiones con carácter alimentario, salvo para el pago de alimentos ya suministrados por el embargante a la parte embargada;

10°. Las sumas y objetos testados o donados que hayan sido

declarados inembargables por el testador o donante, salvo que se cuente con el permiso del juez, por la proporción que él determine y por los acreedores posteriores al acto de donación o a la apertura del legado;

11°. Los sueldos, pensiones, jubilaciones, subvenciones debidas por el Estado, los municipios o sus organismos autónomos;

12°. El salario del trabajador en manos del empleador, en las condiciones y límites fijadas por el Código de Trabajo;

13°. El lecho cotidiano de la persona del deudor y de los familiares que viven con él, así como las ropas del uso de uno y otros;

14°. Los libros relativos a la profesión del embargado y las máquinas y los aparatos dedicados a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de las ciencias y de las artes; salvo que el embargo se realice para el pago del precio de dichos bienes;

15°. Los objetos indispensables a las personas con impedimentos físicos o destinados a la recuperación de la salud de las personas afectadas de una enfermedad;

16°. Los bienes dotales y los que les sustituyan por subrogación real, salvo que la deuda haya sido contraída, de común acuerdo, para el establecimiento de hijos comunes; para liberar de la cárcel al marido o a la mujer; para dar alimentos a la familia, en los casos de existencia de tal obligación por disposición de la ley; para pagar deudas con fecha cierta al día del contrato de matrimonio; para hacer reparaciones mayores indispensables para la conservación del inmueble dotal; o para poner término a un estado de indivisión;

17°. Los bienes declarados por sentencia o por ley como Bienes de Familia;

18°. Los productos necesarios para la manutención del embargado, de su familia y de los animales a cuya crianza se dedicare, durante un mes;

19°. Los objetos y productos necesarios para el aseo personal y el mantenimiento de la vivienda;

20°. Los equipos de cocina necesarios para la conservación, la preparación y el consumo de los alimentos, tales como: una nevera, una estufa, un tanque de gas, una cafetera;

21°. La mesa y las sillas que permitan a la familia comer juntos;

22°. Los recuerdos de carácter personal o familiar por razones históricas;

23°. Los animales domésticos;

24°. Los animales destinados a la alimentación del embargado;

25°. La renta constituida a perpetuidad o vitalicia mediante un capital determinado; ya sea proveniente del precio de la venta de un inmueble, de la cesión de valores inmobiliarios, o de cualquier otro título oneroso o gratuito, siempre que, de conformidad con la ley, haya sido sometida al régimen de los Bienes de Familia;

26°. Los demás bienes que la Constitución y las leyes declaren inembargables.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y créditos de las entidades previstas en el ordinal de la parte capital de este Artículo:

1°. Se entenderá que sólo son embargables las acciones que dentro de las sociedades de comercio son propiedad del Estado o de sus instituciones;

2°. Ningún tercero atribuirá efectos a los embargos y oposiciones que contravengan dicha inembargabilidad.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo que antecede es competencia del Juez apoderado de la ejecución dirimir las dificultades relativas a la aplicación de este artículo.

Párrafo III.- No obstante lo dispuesto por el ordinal 4° de la parte capital de este artículo, se podrá embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona los ejemplares y reproducciones de una obra editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Párrafo IV.- En el caso previsto en el ordinal 6° de la parte capital de este artículo, el presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentra la nave, mediante una fianza suficiente para garantizar las deudas contraídas para el viaje, podrá autorizar la partida de la nave. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Párrafo V.- En el caso previsto en el ordinal 13° de la parte capital de este artículo incumbe a la parte embargada elegir los bienes que serán excluidos del embargo, siempre dentro del límite previsto en dicha disposición.

Párrafo VI.- Conforme el ordinal 14° de la parte capital de este mismo Artículo, los objetos indispensables a las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o su estado físico o mental o destinados para el uso de una persona enferma no podrán nunca ser embargados ni siquiera para pagar su precio, su fabricación o su reparación.

Art. 669.- El deudor que pretende que las sumas recibidas por él tienen un carácter alimentario puede apoderar al juez competente, quien dirimirá el diferendo.

Art. 670.- Cuando la renta vitalicia o a perpetuidad no haya sido declarada como Bien de Familia, el embargo contra la misma se registrará por las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o por las disposiciones del embargo retentivo atributivo, según la naturaleza del título que sirve de fundamento a la medida trabada.

Art. 671.- Sólo se admitirá oposición al pago de una letra de cambio y de un pagaré a la orden, en caso de pérdida de los mismos, o quiebra del portador.

(EL SENADOR SECRETARIO, ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 174, ARTÍCULO 672, HASTA LA PÁGINA 183, ARTÍCULO 724.)

Art. 672.- La persona contra quien es girado o librado un cheque deberá rehusar su pago cuando:

1°. A su juicio, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado; debiendo comunicar, a más tardar el día hábil siguiente, a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque, como las circunstancias de la presentación;

2°. Antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque sustitutivo de administración al tenedor que lo solicite, el librador haya dado orden por escrito de no efectuar el pago;

3°. Se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda declaratoria de quiebra contra el librador o tenedor; caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;

4°. Tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;

5°. Se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenía éste a su disposición no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador.

Art. 673.- El crédito resultante de la expedición de un

certificado financiero puede ser objeto de embargo de conformidad con las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o del embargo retentivo atributivo, según el título de que esté provisto el acreedor.

Párrafo.- Los certificados financieros pueden ser transferidos por endoso y dados en prenda; así como embargados, según el procedimiento previsto para los embargos sobre muebles incorporales. No obstante, los bienes especializados como garantía de los certificados financieros no pueden ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro acto ejecutorio que lesione la garantía para la cual han sido especializados.

CAPÍTULO V

DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN I

DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 674.- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como título para trabar las medidas conservatorias, permiten al acreedor dichas medidas.

Art. 675.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Código para cada una de las medidas conservatorias, permiten trabar dichas medidas:

- 1°. Los títulos designados como ejecutorios por este Código y la legislación especial;
- 2°. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, bien sean contradictorias, o pronunciadas en defecto, definitivas o provisionales;
- 3°. Los reconocimientos o verificaciones hechos por los tribunales de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada que contenga un crédito;
- 4°. La letra de cambio y el pagaré a la orden debidamente

protestados por falta de pago;

Art. 676.- En ausencia de título ejecutorio o de uno de los títulos enunciados en el artículo que antecede, el acreedor que tenga un crédito justificado en principio puede ser autorizado por el juez competente a trabar en manos del deudor o en manos de terceros las medidas conservatorias previstas por este Código, en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro.

Párrafo I.- Para autorizar las medidas previstas por este Artículo son competentes los tribunales del domicilio del deudor, del lugar donde estén situados los bienes y del domicilio del tercero deudor o detentador de los bienes. Apoderado uno de estos tribunales, el solicitante no podrá apoderar a ninguno de los otros dos tribunales competentes.

Párrafo II.- El crédito se considerará en peligro y por lo tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el tribunal.

Párrafo III.- En el auto descrito en este Artículo se hará igualmente constar, a pena de nulidad, el objeto y la suma de la medida autorizada.

Párrafo IV.- Al autorizar la medida, el tribunal podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza para garantizar la reparación de los daños que se pudiesen ocasionar con la ejecución de la medida autorizada, si fuere el caso.

Párrafo V.- Si se estimare procedente, según el párrafo que antecede, al momento de estatuir el tribunal establecerá la modalidad de la garantía a prestar, la cual será depositada en secretaría del tribunal competente; salvo que se tratase de una garantía en especie, eventualidad en la cual ésta será depositada en una entidad de intermediación financiera designada por el tribunal.

Art. 677.- Autorizada la medida conservatoria, la parte que

pudiere resultar afectada podrá recurrir en referimiento ante el mismo tribunal que dictó el auto y éste puede decidir reexaminar su decisión o las modalidades de su ejecución; o simplemente mantenerla sin modificación.

Art. 678.- El acta levantada en ocasión de la medida conservatoria será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en pago del crédito que le haya servido de causa y la demanda en validez de la medida. La demanda en validez será conocida conjuntamente con la demanda en pago del crédito, sin tomar en cuenta el procedimiento mediante el cual el crédito está llamado a ser sancionado y la jurisdicción apoderada del mismo.

Art. 679.- Cuando con anterioridad a la autorización de la medida, el fondo del diferendo con relación al pago del crédito ya esté siendo conocido por otra jurisdicción, la demanda en validez será llevada por ante esta última, aún se tratase de una jurisdicción superior a la que dictó el auto.

Art. 680.- La notificación al deudor de la medida trabada interrumpe la prescripción de la acción relativa al crédito que le ha servido de causa.

Art. 681.- Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar la medida conservatoria por instancia abierta ante el juez de los referimientos o ante el tribunal apoderado del fondo del diferendo, mediante consignación en manos del secuestrario que el juez o tribunal tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo y sus accesorios y costas.

Art. 682.- De la misma manera, cuando la autorización previa no es requerida, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, en todo momento, a la vista de las pruebas que sean suministradas por el deudor, el acreedor oído o citado, levantar la medida conservatoria, si comprueba que el pago del crédito no está en peligro, de lo cual estará obligado a consignar pruebas y motivos en su decisión.

Art. 683.- El tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos podrá ordenar, igualmente, la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, que deberán consignarse en la decisión que interviniere.

Art. 684.- A solicitud del deudor, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, el acreedor oído o citado, sustituir la medida conservatoria inicialmente tomada por otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de las partes.

Art. 685.- La constitución de una garantía bancaria irrevocable y equivalente a la suma que sirvió de causa a la medida trabada, más un cincuenta por ciento de la misma, entraña levantamiento de la misma, sin la intervención contenciosa de la jurisdicción.

Párrafo.- La garantía bancaria y los valores consignados para el levantamiento de una medida quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los demás acreedores, y como tal será ejecutada cuando el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 686.- Los gastos ocasionados por cada medida conservatoria quedarán a cargo del deudor respectivo, salvo decisión contraria del tribunal competente, conforme a los resultados del procedimiento.

Art. 687.- Cuando el levantamiento de la medida conservatoria ha sido ordenado por el tribunal por una falta imputable al acreedor, éste puede ser condenado a reparar el daño material causado.

Art. 688.- A partir de la fecha que adquiriera fuerza ejecutoria, la sentencia que reconoce el crédito que sirve de causa a una medida conservatoria y reconoce la validez de ésta, la convierte en ejecutoria; sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. La que deniegue la validación valdrá levantamiento de la medida.

SECCIÓN II

DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Art. 689.- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas.

Art. 690.- Son títulos que permiten trabar las medidas ejecutorias:

- 1°. Las copias certificadas de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero que hayan adquirido fuerza ejecutoria;
- 2°. La primera copia certificada del acto notarial que contenga obligación de pagar cantidades de dinero, periódicamente o en una época fija; así como la segunda o ulterior copia que fuere expedida de conformidad con la ley, en sustitución de la primera;
- 3°. Las certificaciones de registro de acreedores expedidas por el Registrador de Títulos competente, en cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario, que contengan la mención de la inscripción de un crédito ejecutorio;
- 4°. Los autos aprobatorios de los gastos, costas y honorarios a favor de los abogados, no susceptibles de recurso suspensivo;
- 5°. El acta de ajuste de cuentas firmada por las partes o por los peritos, según el caso, en presencia y con la firma del Juez de paz, en materia de venta condicional de muebles;
- 6°. El mandamiento, cuenta o factura de colocación, en materia de distribución a prorrata y de orden, expedidos de acuerdo con este Código;
- 7°. Las ordenanzas del juez de primera instancia a favor del Estado y de sus instituciones y de los ayuntamientos, a diligencia de funcionarios competentes, para el cobro de los impuestos, derechos, tasas, arbitrios, arrendamientos y deudas originadas en venta y otros contratos;
- 8°. Las cédulas hipotecarias y los certificados financieros expedidos por las instituciones financieras, debidamente avalados por la correspondiente certificación de la Superintendencia de

Bancos u otro organismo equivalente;

- 9°.** Las actas comprobatorias de deudas de condominios que hayan sido aprobadas por el cincuenta por ciento o más de los votos válidos del condominio, levantadas y firmadas en presencia de notario público;
- 10°.** El cheque no pagado, conforme acta de protesto levantada, firmada y sellada por el alguacil actuante y visada por el funcionario bancario correspondiente, en presencia de un testigo, por lo menos; sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 672.
- 11°.** Los procesos verbales de conciliación y de arbitraje firmados por las partes y por quien o quienes presidieran la jurisdicción apoderada, cuando contengan obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de una de las partes;
- 12°.** Los títulos expedidos por las personas jurídicas de derecho público creadas por ley, que contengan una deuda de suma de dinero;
- 13°.** Las decisiones y los acuerdos a los cuales la ley atribuye los efectos de una sentencia con fuerza ejecutoria.

Art. 691.- Sin perjuicio del mandamiento de pago que debe preceder a todo embargo ejecutorio y del plazo previsto para cada caso, el cesionario de un crédito contenido en un título ejecutorio sólo puede embargar los bienes del deudor después de haber notificado a éste el acto de cesión.

Art. 692.- Cuando el procedimiento de embargo inmobiliario estuviere fundamentado en una sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, sólo puede hacerse la adjudicación luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin perjuicio de que fundamentado en dicha sentencia ejecutoria provisionalmente el acreedor pueda hacer inscribir hipoteca judicial provisional, conforme las disposiciones de este Código.

Art. 693.- El embargo retentivo atributivo de la renta vitalicia o a perpetuidad sólo podrá llevarse a cabo en virtud de un título ejecutorio irrevocable.

CAPÍTULO VI

DE LOS OBSTÁCULOS A LOS EMBARGOS

Art. 694.- La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión o entre copropietarios no puede ponerse en venta por los acreedores personales de uno o de varios de los sucesores o copropietarios antes de la partición. Sin embargo, los acreedores de los sucesores o de los copropietarios, para evitar que se haga la partición en fraude de sus derechos, pueden oponerse a que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en ella a expensas suyas, pero no pueden impugnar una partición consumada, a no ser que se haya procedido a ella en perjuicio de alguna oposición que se hubiese hecho y en este caso sin la notificación previa al oponente.

Art. 695.- A partir de la sentencia declaratoria de la quiebra de un comerciante o de una sociedad de comercio, sus acreedores no podrán proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubieren hecho inscribir hipotecas o privilegios antes de dicha sentencia.

Art. 696.- El acreedor no podrá embargar ejecutoriamente los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Art. 697.- No podrá ejecutarse un documento impugnado por falsedad principal penal, promovida conforme a las disposiciones del Código Penal y el Código Procesal Penal, hasta que no haya sido decidido definitivamente el diferendo. En caso de falsedad incidental penal y falsedad incidental civil podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto impugnado.

Art. 698.- Las disposiciones de los cuatro artículos que anteceden son aplicables sin perjuicio de las previsiones

establecidas con relación a los obstáculos para cada una de las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código.

CAPÍTULO VII DE LA COMPETENCIA

Art. 699.- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas conservatorias en curso de una instancia principal; las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de embargo, incluyendo las sentencias dictadas por las jurisdicciones que no corresponden al orden civil, competen al juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, salvo disposición particular en contrario.

Art. 700.- Compete al tribunal civil que ha dictado la sentencia dirimir las dificultades en su ejecución. Si la sentencia ha sido objeto de recurso y confirmada, la competencia es del tribunal que la dictó en primera instancia. Si la sentencia ha sido revocada, la competencia es del tribunal que resolvió la apelación o del tribunal designado en la sentencia revocatoria; salvo los casos para los cuales la ley o este Código, de manera particular, hayan previsto una jurisdicción distinta. Si la sentencia hubiese sido dictada por un tribunal que no corresponde al ordenamiento civil, la competencia será de la cámara o sala civil del juzgado de primera instancia del domicilio del embargado

Art. 701.- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas en curso de una instancia principal; territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de medidas diferentes al embargo inmobiliario, a elección del demandante: el tribunal del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Párrafo I.- Si una demanda ha sido incoada ante uno de estos tribunales no podrá ser incoada otra demanda ante otro tribunal.

Párrafo II.- Si el deudor tiene domicilio en el extranjero o su domicilio no es conocido en la República, el tribunal competente es el del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Art. 702.- Territorialmente tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de las sentencias y demás títulos por medio de embargo inmobiliario, el tribunal de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del inmueble.

Art. 703.- En caso de embargo retentivo, todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Párrafo I.- Igualmente, todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Párrafo II.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión de la aplicación de este Artículo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia del tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 704.- Las dificultades en ocasión de una medida de expulsión serán de la competencia del tribunal del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se procura la expulsión.

Art. 705.- Las soluciones previstas por los seis artículos que anteceden son aplicables cuando se trata de ordenanza rendida a simple requerimiento, o en jurisdicción graciosa, en las materias tratadas por dichos artículos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 706.- Los embargos sobre los bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados.

Art. 707.- En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no está sometida a registro, las medidas son válidas por notificación en manos del propietario.

Art. 708.- Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes.

Art. 709.- Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble.

Art. 710.- Las medidas ejecutorias sobre inmuebles, registrados o no, serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

Art. 711.- Los tribunales apoderados de las dificultades de ejecución de las sentencias y de los demás títulos ejecutorios las instruirán sumariamente y las decidirán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedaren en estado de recibir fallo, salvo que no lo pudieren hacer por motivos particulares que estarán obligados a consignar en sus sentencias.

Art. 712.- Las nulidades por violación a las formalidades previstas con relación a las vías de ejecución sólo serán pronunciadas en los casos en los cuales, a juicio del tribunal, se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- La falta de notificación de los actos que forman parte de los procedimientos conservatorios y ejecutorios en los plazos que determine la ley se considerará lesiva al derecho de defensa.

Párrafo II.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal apoderado a requerimiento del interesado.

Art. 713.- No se hará ninguna medida conservatoria ni ejecutoria antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 714.- Si a las seis horas de la tarde el ministerial que traba la medida no hubiese terminado las actuaciones, las discontinuará hasta el día hábil siguiente; circunstancia que hará constar en el proceso verbal correspondiente; sin perjuicio de que dicho alguacil coloque un guardián en los lugares para evitar que los bienes sean distraídos.

Art. 715.- Las medidas conservatorias y ejecutorias hacen indisponibles los bienes que constituyen su objeto, pero una medida conservatoria no validada por sentencia con fuerza ejecutoria no impide la venta de los bienes embargados ejecutoriamente, ni la distribución del precio de la venta llevada a cabo en base a un embargo ejecutorio.

Párrafo I.- Sin perjuicio de que el alguacil encargado de las medidas conservatorias y ejecutorias designare un guardián distinto; en el embargo que se realizara sobre muebles corporales, el deudor embargado o el tercero entre cuyas manos haya sido efectuado es reputado guardián de los objetos embargados y como tal responsable para la aplicación de las sanciones previstas por la legislación penal al respecto.

Párrafo II.- El guardián de los objetos embargados no puede trasladar los bienes del lugar en que hayan sido colocados en el momento del embargo, sin la previa autorización del tribunal de primera instancia de dicho lugar, por simple auto y por causas justificadas, debidamente motivadas. La violación a esta disposición será sancionada con las penas previstas para la sustracción de

objetos embargados.

Párrafo III.- La consignación en el acto de embargo de un lugar impreciso o que no sea posible ubicar conforme acto de comprobación levantado al efecto, hace presumir los elementos constitutivos de la infracción prevista en el párrafo que antecede y solidariamente responsables al ministerial actuante y a su requirente.

Párrafo IV.- Cuando el embargo es realizado en ausencia del deudor y ninguna persona se encuentra en los lugares, el alguacil asegura el cierre de la puerta por donde haya entrado y cualquiera otra que fuere de fácil acceso al lugar.

Art. 716.- El embargo de un crédito interrumpe la prescripción de la acción en pago del mismo.

Art. 717.- Salvo lo dispuesto para el embargo inmobiliario y el embargo de renta vitalicia o a perpetuidad, la ejecución forzada puede ser perseguida hasta su término, en virtud de un título ejecutorio provisionalmente.

Art. 718.- Las medidas conservatorias y ejecutorias son perseguidas a riesgo del acreedor, quien, si el título es ulteriormente modificado o anulado, deberá restituir al deudor en sus derechos, en naturaleza o por equivalente; bajo la sanción prevista para el abuso de confianza en caso de no hacerlo, luego de que sea intimado a restituir en un plazo no menor de ocho días.

Art. 719.- Los gastos de las medidas conservatorias y ejecutorias serán avanzados por el acreedor, sin perjuicio del derecho de hacerlos liquidar por el tribunal competente, de conformidad con este Código y la Ley de Costas y Honorarios de los Abogados. Sin embargo, si el deudor justifica el carácter innecesario de las diligencias realizadas puede hacerse liberar de la obligación de pagarlos, por decisión del tribunal competente para la liquidación.

Art. 720.- Si sobreviene una dificultad de derecho al ser trabada una medida conservatoria o ejecutoria, el alguacil levantará el proceso verbal correspondiente y requiere del

persiguiendo someterla al juez competente para resolverla; siempre el deudor oído o citado.

Art. 721.- El alguacil habilitado para trabar un embargo puede penetrar al lugar donde se encuentran los bienes y hacer proceder a la apertura de las puertas y de los muebles cuando sea necesario para la efectividad de la medida; sin perjuicio de lo que disponen los artículos 766 y 776.

Art. 722.- Sin perjuicio de las demás menciones que se consignan para cada embargo, toda acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1°. Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182;
- 2°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio del persiguiendo;
- 3°. Los nombres y apellidos y el domicilio del deudor;
- 4°. El monto del crédito que le sirve de causa, salvo en el caso del embargo en reivindicación;
- 5°. La identificación del título que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
- 6°. La descripción detallada de los bienes embargados.
- 7°. El lugar preciso donde se llevara a cabo el embargo.

Art. 723.- El oficial ministerial injuriado u obstruido en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario ejecutor levantará acta haciendo constar los hechos y procederá conforme a las reglas establecidas en la legislación penal al respecto.

Art. 724.- Ningún recurso contra una decisión pronunciada en materia de incidentes de uno cualquiera de los embargos tratados en este Libro X suspenderá la continuación de los procedimientos

relativos a dichos embargos, sin perjuicio de los poderes del juez de los referimientos para suspender la continuación de dichas medidas cuando apreciare que:

1°. Hay riesgos de que genere consecuencias manifiestamente excesivas;

2°. Que el título estuviere afectado por vicios que pudieren hacerlo revocable o retractable, según el caso;

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, JUAN OLANDO MERCEDES SENA, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 184, PÁRRAFO, HASTA LA PÁGINA 193, ARTÍCULO 782.)

Párrafo.- En cualquiera de las dos eventualidades previstas en los dos ordinales de este artículo, el juez de los referimientos podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario del título suspendido en su ejecución.

Art. 725.- Sin perjuicio de las formalidades de publicidad previstas para cada una de las medidas tratadas en este Libro X, no se llevará a cabo la venta de los bienes embargados sin la previa publicación de la misma en un periódico de circulación nacional o en el boletín oficial que creare el Consejo del Poder Judicial y sin el cumplimiento de las formalidades adicionales de publicidad que pudiere ordenar la jurisdicción competente, según la naturaleza y el valor de los bienes embargados.

Art. 726.- Hasta la distribución del precio de la venta, el alguacil, como vendutero público, o el persigiente, según el caso, es un simple depositario a título gratuito del precio de la adjudicación y como tal responsable del mismo; bajo la persecución y sanción por abuso de confianza en caso de distracción, u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza tipificada en la parte capital de este artículo.

Art. 727.- En los casos en los cuales, según las disposiciones de este Libro, procediere la venta de los bienes embargados en pública subasta, el embargado y el embargante podrán ponerse de acuerdo para que la venta se haga de manera amigable.

Párrafo I.- Para dar cumplimiento a esta disposición, el embargado notificará la propuesta de venta amigable al embargante, dentro de los cinco días siguientes, a partir de la notificación del acta de embargo; y el embargante contestará, en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha de dicha notificación. Si el embargante respondiere negativamente o no respondiere, se dará por concluida la tentativa de venta amigable. Si contestare afirmativamente cualquiera de las partes notificará al vendutero público la apertura de la venta amigable y la suspensión de la venta forzosa, conforme el acta que deberán firmar el embargado y el embargante.

Párrafo II.- Para llevar a cabo la venta amigable se cumplirán las mismas formalidades de publicidad que para la venta forzosa, pero los gastos procesales serán avanzados por el persigiente, o según lo que acuerden las partes.

Párrafo III.- La venta amigable será suspendida desde el momento en que la adjudicación parcial haya producido las sumas suficientes para el pago de la causa del embargo y los gastos del procedimiento.

CAPÍTULO IX

DEL ALGUACIL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ATRIBUCIONES EN LAS EJECUCIONES

Art. 728.- Las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y en los actos a que se refiere este Código se llevarán a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente, sin perjuicio de que el Consejo del Poder Judicial pudiere designar alguaciles especiales para tales medidas y un órgano de vigilancia de las mismas.

Párrafo.- La designación de los ministeriales especiales a

que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo por cada departamento o distrito judicial, según sus necesidades.

Art. 729.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales que pudieren aplicarse según la legislación penal vigente, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera.

Párrafo.- Sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los alguaciles que violaren las disposiciones de este Código, sólo el personal bajo la dirección directa del Ministerio Público podrá formar parte de la fuerza pública auxiliar de los alguaciles encargados de las medidas conservatorias y ejecutorias.

Art. 730.- El requerimiento de la fuerza pública deberá contener una copia del título a ser ejecutado y será acompañado de una descripción de las diligencias a ser realizadas y de las eventuales dificultades de ejecución, si fuere posible.

Párrafo I.-Toda denegación del auxilio de la fuerza pública de parte de la autoridad competente debe ser motivada. La falta de respuesta en un plazo de quince días equivale a una denegación.

Párrafo II.- El alguacil informa de la denegación al Ministerio Público inmediatamente superior de la jurisdicción más cercana al lugar de la ejecución y al acreedor y solicitará a dicho funcionario tomar las medidas pertinentes.

Art. 731.- Compete al Ministerio Público correspondiente al juzgado de primera instancia del lugar donde se llevará a cabo la ejecución el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para los fines precisados en este Capítulo.

Art. 732.- La ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias está a cargo del alguacil requerido. Él está habilitado a demandar del Ministerio Público competente las autorizaciones y prescripciones de las medidas necesarias, para cumplir con los requerimientos que le han sido hechos.

Art. 733.- Los representantes del Ministerio Público y demás funcionarios a quienes está encomendada la fuerza pública para las medidas conservatorias y ejecutorias, que, por comisión u omisión u otra actitud análoga, realicen o dejen de realizar, faciliten o dejen de facilitar, o de cualquiera otra manera permitan actos contrarios a sus facultades y obligaciones serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen a las partes; sin perjuicio de las sanciones que pudieren aplicárseles por denegación de justicia, al igual que como se prevé para los jueces.

Art. 734.- Salvo en las particularidades en las cuales no se requiera la presencia del Ministerio Público, toda acta de embargo consignará la identificación del Ministerio Público participante, quien firmará dicha acta.

CAPÍTULO X

DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LAS EJECUCIONES

Art. 735.- El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago del crédito.

Art. 736.- El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución.

Art. 737.- En caso de resistencia abusiva, el deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- Tiene competencia para conocer de tales actos el tribunal previsto por este Código para dirimir las dificultades de la ejecución.

Art. 738.- Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros procedimientos, cuando les sea legalmente requerido. Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- En las mismas condiciones, los terceros en cuyas manos es trabado un embargo pueden también ser condenados al pago de las causas del embargo, sin perjuicio de sus recursos contra el deudor.

Art. 739.- Todo acreedor portador de un título ejecutorio o de un título para trabar medidas conservatorias puede requerir de las entidades públicas, de sus encargados o responsables de hacer desembolsos que le sean entregadas las informaciones que sean necesarias para hacer efectivas sus medidas.

Art. 740.- Toda persona que en ocasión de una medida dirigida a asegurar la ejecución o la conservación de un crédito se prevalezca de un documento está obligada a dar copia del mismo al deudor, así como al tercero en cuyas manos se trabare la medida.

Art. 741.- La parte que haya requerido una medida ejecutoria o una medida conservatoria está impedida de asistir al lugar donde se llevare a cabo. Probada su presencia, la medida será declarada nula, sin perjuicio de la obligación de indemnizar por los daños que su presencia haya ocasionado.

Párrafo.- Igualmente, los abogados de las partes están impedidos de presentarse al lugar donde se llevaren a cabo las medidas, bajo las sanciones previstas en la parte capital de este Artículo.

Art. 742.- El deudor cuyos bienes hayan sido embargados está en la obligación de dar a conocer a todo nuevo embargante que los mismos bienes ya habían sido embargados y la identidad del que procedió al primer embargo. Debe además suministrarle copia del acta de embargo.

Párrafo I.- En las mismas circunstancias, la misma obligación rige para el tercero que tiene en su poder bienes por orden o mandato de un tribunal o de un funcionario competente.

Párrafo II.- El acreedor que haya sido informado de tales circunstancias debe ponerlas en conocimiento de los demás acreedores que son partes del mismo procedimiento.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 743.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias previstas bajo este Título II; salvo el Embargo Conservatorio en Reivindicación, por no tener esta medida como causa un crédito.

Art. 744.- Toda medida conservatoria trabada sin título ejecutivo será seguida de demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y de demanda en validez de la medida trabada, las cuales serán incoadas conjuntamente, dentro de los ocho días de la medida; salvo que el juez haya fijado un plazo distinto al momento de autorizarla, el cual no será en ningún caso mayor de treinta días.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 745.- Todo acreedor que haya trabado una medida conservatoria fundamentada en cualquiera de los títulos previstos

por este Código para las medidas ejecutorias podrá desistir de la medida conservatoria para en su lugar trabar la medida ejecutoria correspondiente a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 746.- La sentencia que luego de una medida conservatoria condenare al pago del crédito que le ha servido de causa y validare dicha medida, convertirá a esta última, de pleno derecho, en medida ejecutoria, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria.

Párrafo.- La conversión de la medida conservatoria en medida ejecutoria se producirá sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y sin perjuicio de las particularidades previstas para el embargo en reivindicación y para la hipoteca judicial provisional.

Art. 747.- El acreedor que luego de una medida conservatoria hecha conforme a las disposiciones de los Capítulos y Secciones de este Título obtiene una sentencia ejecutoria que valida su crédito y la medida trabada, notificará al deudor un mandamiento de pago de la suma adeudada, con un plazo no menor de cinco días, bajo la advertencia de que a falta de pago se procederá a la venta de los bienes embargados o indisponibles por la medida validada.

Art. 748.- Al vencimiento del plazo de cinco días previsto en el artículo que antecede, sin que el deudor haya obtemperado al mandamiento de pago, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes embargados o indisponibles y levantará acta de los bienes que faltaren o que estén deteriorados; salvo las particularidades relativas al embargo inmobiliario.

Párrafo.- Entre la fecha del acta de comprobación y la venta habrá un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días.

Art. 749.- A partir del acta de comprobación son aplicables a los embargos conservatorios de muebles corporales las disposiciones relativas al embargo ejecutivo.

Art. 750.- En el embargo conservatorio de naves marítimas, naves

aéreas y de vehículos de motor, a partir del acta de comprobación son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de estos bienes.

Art. 751.- Son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales al embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales, a partir de que la sentencia de validez de esta última medida haya adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 752.- La sentencia que luego de una medida conservatoria trabada en base a un crédito de suma de dinero rechazare la demanda en pago de éste valdrá levantamiento de la medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Art. 753.- La sentencia que luego de un embargo conservatorio en reivindicación lo validare, lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo en reivindicación, sin perjuicio de la obligación del reivindicante de levantar nueva acta para la reivindicación definitiva. La sentencia que denegare su validación valdrá levantamiento del mismo, a partir de la fecha en que adquiere fuerza ejecutoria.

Art. 754.- La sentencia que luego de la inscripción de una hipoteca judicial provisional acogiere la demanda en pago del crédito que le sirvió de causa, convertirá la hipoteca judicial en definitiva y como tal será inscrita por el Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas correspondiente, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Párrafo.- De igual manera, la sentencia que rechazare la demanda en pago valdrá levantamiento de dicha medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

CAPÍTULO I

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES

Art. 755.- En las condiciones previstas para las medidas

conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas bajo este Capítulo; todo acreedor puede embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor o de su garante.

Art. 756.- El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1°. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182;
- 2°. Elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no tuviere domicilio en ese lugar;
- 3°. La descripción del título o del auto del juez competente que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia del acta de embargo;
- 4°. La descripción detallada de los bienes embargados;
- 5°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de dos testigos, por lo menos;
- 6°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta.
- 7°. El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta, si fuere la eventualidad.

Art. 757.- Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines de las partes o del alguacil, hasta el grado de primo hermano inclusive, ni tampoco sus asalariados.

Art. 758.- Si la parte embargada declarare interés en no ser designada como guardián o no presentare depositario

solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Párrafo I.- No podrá ser designado como guardián: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano, inclusive, y sus asalariados.

Párrafo II.- Podrá ser designado guardián: la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines hasta el tercer grado y asalariados; y cualquier tercero no vinculado a las partes.

Art. 759.- La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningunos otros de la misma naturaleza.

Art. 760.- Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso, si fuere posible.

Art. 761.- Si hubiere dinero efectivo se hará constar la cantidad y la naturaleza de las monedas y el alguacil lo depositará en la entidad de intermediación financiera del Estado o en el Banco Agrícola de la República Dominicana, salvo que entre el embargante y la parte embargada, unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Párrafo.- Cuando hubiere lugar al depósito de dinero en efectivo según esta disposición, la consignación se hará a nombre del alguacil actuante, quien no podrá retirarlo hasta la distribución de las sumas obtenidas con la subasta de los bienes embargados.

Art. 762.- Un primer embargo conservatorio sobre muebles corporales no es obstáculo a un embargo ejecutivo sobre los mismos muebles. Sin embargo la precedente acta de embargo conservatorio tendrá los efectos de una oposición a la distribución del producto de la venta, si al momento de esta última el primer persiguiere hubiese notificado título ejecutivo al segundo persiguiere.

Art. 763.- Aquellos que por vías de hecho impidieren que se constituya un guardián, o los que sustrajeren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos con arreglo al Código Penal, como responsables de sustracción de objetos embargados.

Art. 764.- Si el embargo se realizare en presencia de la parte embargada o de una persona ligada a ella por parentesco o afinidad, se le dejará copia enseguida del acta, firmada por las personas que lo hayan hecho en los originales. En caso contrario, la copia se entregará al síndico municipal o al funcionario que hubiere intervenido en la apertura de las puertas que permitiere la entrada al lugar del embargo; debiendo visar los originales el funcionario que reciba dicha copia. En esta última eventualidad la copia del acta se notificará al embargado en los dos días siguientes al embargo, en la forma prevista para las notificaciones, según el artículo 182.

Art. 765.- El guardián no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas. Sin perjuicio de su obligación de reparar los daños y perjuicios que haya ocasionado y de la sanción de privación a recibir honorarios.

1

Párrafo.- Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios estará obligado el guardián a rendir cuentas.

Art. 766.- Si las puertas del establecimiento en donde deba trabarse un embargo de muebles estuvieren cerradas o quien estuviere en el lugar se rehusare abrirlas, el alguacil podrá requerir y el Ministerio Público ordenará la presencia de fuerza pública para que impida la sustracción de los objetos que lo guarnecen; recurrirá en el instante, sin citación, por ante el Juez de paz de la jurisdicción y en los lugares donde no hubiere Juez de paz ante el alcalde pedáneo, en presencia del cual tendrá lugar la apertura de las puertas del establecimiento, y aun de los muebles cerrados, a medida que los procedimientos para el embargo lo vayan requiriendo. El funcionario que se transportare no redactará acta, pero sí firmará la del alguacil, quien sólo podrá extender de todo una sola acta; sin perjuicio de la expedición de las copias certificadas que se requieran o le sean requeridas.

Art. 767.- Si el deudor embargado o el guardián de los bienes embargados estuvieren presentes, el alguacil hará constar su declaración acerca de cualquier embargo previo sobre los mismos bienes o parte de ellos.

Art. 768.- Si ningún bien es susceptible de ser embargado el alguacil levantará un acta de carencia. Se hará lo mismo, si obviamente ningún bien tiene valor comercial.

Art. 769.- Una vez trabado el embargo, se procederá con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, según se dispone en este mismo Libro bajo el Título "De Las Medidas Conservatorias".

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 770.- A partir de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y en curso de estos procedimientos rigen para esta medida las disposiciones de los artículos 681 a 688 y 854, 855 y 856.

Párrafo.- Una vez validado el embargo por sentencia con fuerza ejecutoria, regirán para este embargo las disposiciones del "EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES".

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD.

Art. 771.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas por las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor puede trabar el embargo conservatorio de muebles colocados en caja de seguridad.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones que siguen de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que éste ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual sólo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Art. 772.- Con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar luego del embargo, el acreedor que procurare trabar la medida conservatoria hará notificar previamente una oposición en manos del propietario de la caja de seguridad, en la cual le advierte que no puede permitir el acceso de ninguna persona hasta el lugar donde se encuentra la caja de seguridad, sin la presencia del alguacil que notificó dicha oposición.

Párrafo.- Para la notificación de la oposición referida en la parte capital de esta disposición y levantar el acto de fijación de sellos previsto en el artículo que sigue, todo alguacil estará provisto de un poder especial otorgado por el acreedor persiguiendo.

Art. 773.- Una vez recibido el acto de oposición, el tercero estará obligado a suministrar al alguacil la identificación de la caja de seguridad, quien la sellará hasta el levantamiento del proceso verbal de embargo de los bienes colocados en la misma.

Art. 774.- La oposición y la fijación de sellos serán denunciadas al deudor en los tres días laborables siguientes a su notificación, conjuntamente con el título que les ha servido de fundamento y con emplazamiento a comparecer al lugar, hora, día, mes y año en que se procederá al levantamiento del proceso verbal del embargo de los bienes colocados en la caja de seguridad.

Art. 775.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición.

Art. 776.- El embargo será trabado con la presencia o no del

deudor, del arrendador de la caja de seguridad o un representante de éste y dos testigos, por lo menos. Todos firmarán el acta de embargo, salvo que uno o más hayan rehusado a hacerlo; en cuyo caso el alguacil hará constar su negativa.

Art. 777.- El acto de embargo contendrá un inventario detallado de los bienes embargados y será firmado por el guardián designado para la custodia de los bienes embargados, quien identificará al alguacil el lugar donde serán mantenidos hasta su traslado al lugar de la venta.

Art. 778.- Si en la caja de seguridad fueren encontradas vajillas o sumas de dinero, se procederá en la misma forma que para estos casos se dispone en el artículo 868.

Art. 779.- Cuando el tercero arrendador de la caja de seguridad sea una entidad de intermediación financiera u otra entidad equivalente, el guardián designado deberá ser un empleado de la entidad; quien, con la anuencia del alguacil, cuando las circunstancias lo requieran, podrá ser sustituido por otro empleado, siempre bajo la responsabilidad de la entidad. El embargado ni ninguna otra persona podrán ser designados guardián.

Art. 780.- Durante el procedimiento de embargo y hasta su validación son aplicables al mismo las disposiciones relativas al procedimiento del embargo conservatorio de muebles corporales o de muebles incorporales, según la naturaleza de los bienes objeto de la medida; y validado el mismo, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles incorporables, según la naturaleza de los bienes que resultaren afectados por la medida.

Párrafo.- La violación del plazo para la demanda en validez que deberá suceder a este embargo será sancionada según lo dispone el Párrafo del Artículo 744.

CAPÍTULO III

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE NAVES MARÍTIMAS, AÉREAS Y VEHÍCULOS DE MOTOR

Art. 781.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor podrá notificar, con valor de embargo conservatorio, oposición a la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre los bienes referidos en el artículo que sigue.

Art. 782.- A partir del registro de las naves marítimas, de las naves aéreas, de los vehículos de motor y demás muebles corporales que por disposición de la ley están sometidos a registro público, ninguna medida dirigida a afectar su disponibilidad será oponible a los terceros si no es a la vez notificada en la oficina donde se encuentren registrados. Dicha notificación contendrá las informaciones que permitan a la oficina correspondiente la identificación del bien afectado y el título que fundamenta la medida, del cual se anexará copia.

Párrafo I.- La persona que reciba la notificación hará consignar en el original de la misma: la hora, el día, el mes y el año de haberla recibido y visará el original.

Párrafo II.- A partir de dicha notificación en la oficina correspondiente, ésta no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, ARÍSTIDES VICTORIA YEB, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 194, ARTÍCULO 783, HASTA LA PÁGINA 203, ARTÍCULO 834.)

Art. 783.- En los ocho días de la fecha de la notificación de la oposición, ésta será denunciada al deudor.

Párrafo I.- La notificación de la oposición a la oficina correspondiente tiene valor de embargo conservatorio y su denuncia al propietario del bien afectado por la medida o al capitán, si se

tratarse de embargo de naves, lo convertirá en guardián del bien embargado, según el caso; con las obligaciones y responsabilidades inherentes a tal calidad.

Párrafo II.- En caso de embargo de naves, el tribunal de primera instancia del lugar donde se encuentra la nave embargada podrá, previa prestación de garantías suficientes para el pago de la causa del embargo y sus accesorios, autorizar la partida de la nave.

Párrafo III.- Al autorizar la partida de la nave el tribunal igualmente fijará el plazo dentro del cual deberá ser retornada al lugar donde se encontraba al momento del embargo; sin perjuicio de que pueda ulteriormente modificar este plazo, tomando en cuenta circunstancias especiales que el tribunal deberá consignar en el acta correspondiente.

Párrafo IV.- Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado al lugar ya indicado o el embargo fuere declarado ejecutorio, la garantía depositada será cancelada por el juez y atribuida a los acreedores a cuyo favor fue otorgada; sin perjuicio de los efectos del seguro en caso de siniestro cubierta por alguna póliza.

Art. 784.- Sin perjuicio del derecho de preferencia en la distribución del precio de la subasta a favor del acreedor pignoraticio debidamente registrado, la pignoración no constituye obstáculo a este embargo.

Art. 785.- Sin necesidad de intervención judicial y sin perjuicio del derecho del embargado de proponer por ante la jurisdicción la inadmisibilidad de la acción ejercida fuera del plazo establecido por la ley u otorgado por el tribunal, para la demanda en pago y en validez del embargo, cuando esta medida no ha sido seguida de demanda en validez dejará de producir efectos al vencimiento del plazo de un año, a partir de su notificación.

Art. 786.- Una vez trabado el embargo previsto en este capítulo son aplicables al mismo las disposiciones previstas para la demanda

en pago del crédito y la demanda en validez de la medida, bajo el Título "De las Medidas Conservatorias"; así como sus efectos, incluyendo la sanción prevista por el Párrafo del Artículo 744.

Art. 787.- Una vez validada la medida trabada por sentencia con fuerza ejecutoria serán aplicables a la misma las disposiciones de los artículos 746, 747 y 748.

Art. 788.- Una vez cumplidas las disposiciones referidas en el Artículo que antecede, son aplicables a este embargo las disposiciones relativas a la inscripción del acta de embargo por ante la oficina correspondiente al registro de los bienes embargados, a las formalidades de publicidad previa a la venta, al pliego de condiciones redactado y publicado para la venta, a la venta, a la colocación de los acreedores para la distribución del precio de la venta y demás disposiciones previstas bajo el Capítulo II, del Título III, de este Libro X.

Párrafo I.- Para el embargo de vehículos de motor se levantará acta de comprobación y el alguacil designará un nuevo guardián bajo cuyo cuidado y responsabilidad quedará el bien embargado hasta la venta.

Párrafo II.- Para las formalidades de publicidad y la venta de vehículos de motor regirán las disposiciones previstas bajo el Capítulo I del Título III de este Libro X, relativo al embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPÍTULO IV

DEL EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO

Art. 789.- En las condiciones previstas por los Artículos 639 a 754 de este Código, todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en la Sección I del Capítulo V del Título I de este Libro X; así como todo acreedor provisto de un título auténtico o de un acto bajo firma privada, puede embargar retentivamente y con efectos conservatorios en manos de un tercero las sumas de dinero que éste debiere al deudor embargado.

Párrafo I.- Si no hubiere título, el tribunal del domicilio del deudor y el tribunal del domicilio del tercero deudor del deudor podrán autorizar este embargo, a solicitud del acreedor.

Párrafo II.- Si el crédito por el cual se solicita la autorización para embargar retentivamente no fuere líquido, el tribunal hará su evaluación provisional.

Art. 790.- El acreedor procederá al embargo por acto de alguacil notificado al tercero deudor de su deudor.

Art. 791.- El acto de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1°. Las enunciaciones comunes a todo acto de notificación, según el artículo 182;

2°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio o residencia del deudor, si se tratare de una persona física; el nombre y el domicilio social, si se trata de una persona jurídica, así como la identificación de quien la representa;

3°. La descripción del título que fundamenta el embargo;

4°. La suma por la cual se lleva a cabo el embargo;

5°. La prohibición que se hace al tercero de disponer de la suma embargada, en los límites de las causas del embargo;

6°. La mención de que el tercero embargado está obligado a declarar al acreedor embargante la extensión de sus obligaciones frente al deudor embargado, así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de crédito, delegaciones o embargos anteriores.

Art. 792.- Si el tercero embargado no fuere una entidad de intermediación financiera, en el curso del proceso de la demanda en pago del crédito y validez del embargo, el embargante puede solicitar al tribunal apoderado que las sumas

embargadas sean consignadas entre las manos de un depositario que tenga la calidad de entidad de intermediación financiera.

Párrafo I.- Sólo podrá hacerse el depósito en manos de un tercero que no tenga tal calidad, cuando el acreedor y el deudor embargado estuvieren de acuerdo.

Párrafo II.- La entrega de los fondos al depositario designado suspende el curso de los intereses frente al tercero embargado.

Art. 793.- El embargo retentivo hecho en un país extranjero no tendrá fuerza legal en la República, ni los tribunales dominicanos tendrán competencia para conocer de sus efectos.

Art. 794.- El embargo retentivo hecho en manos del Estado, entidades descentralizadas o autónomas de éste sólo será válido:

- 1°. Si fuere notificado en manos del tesorero del organismo o entidad de que se trate y en su defecto en manos del consultor jurídico de la entidad;
- 2°. Si al momento de la notificación, la persona que la recibe visare el acto original; o si, en caso de negativa a firmar dicho acto, la misma se hiciera consignar expresamente en el acto de embargo.

Párrafo.- Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se realizare en manos de entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas.

Art. 795.- Si el embargo afectare sumas depositadas en una cuenta conjunta se denunciará a cada uno de los titulares de la cuenta, según la información que el tercero embargado estará obligado a suministrar al acreedor embargante.

Párrafo.- Si los nombres y los domicilios de algunos de los titulares de la cuenta son desconocidos del alguacil, éste solicitará al establecimiento que maneja la cuenta que le suministre dichas informaciones, a los fines de su notificación. Si la entidad no suministrare la información requerida podrá ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo.

Art. 796.- Un primer embargo retentivo a título conservatorio no es obstáculo a un segundo embargo retentivo conservatorio, ni a un segundo embargo retentivo atributivo.

Párrafo I.- En caso de concurso de varios embargos retentivos a título conservatorio, la propiedad del crédito es atribuida al primero de los embargantes que haya hecho notificar al tercero la sentencia ejecutoria que valida su crédito. En caso de concurrencia de un embargo retentivo conservatorio y un embargo retentivo atributivo, las sumas embargadas serán pagadas con preferencia a quien haya trabado el embargo retentivo atributivo.

Párrafo II.- Las cesiones de crédito notificadas después de un embargo retentivo en manos del tercero embargado son inoponibles a los embargantes.

Art. 797.- Un primer embargo conservatorio de renta vitalicia o a perpetuidad no es un obstáculo a un segundo embargo atributivo de la misma renta. Un primer embargo conservatorio de renta vitalicia o a perpetuidad no es obstáculo a un segundo embargo conservatorio de la misma renta, correspondiendo la atribución al primero de los embargantes que haya hecho notificar la sentencia ejecutoria de validez de su crédito.

Art. 798.- En los ocho días del embargo, más un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia, entre el domicilio del tercero embargado y el domicilio del embargante; este último estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado, conjuntamente con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, si la primera no se hubiere hecho con anterioridad.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 799.- Además de las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182; el acto de denuncia, demanda en pago del crédito y demanda en validez del embargo contendrá, a pena de nulidad:

1°. Copia del título en virtud del cual fue trabado el embargo;

2°. Copia del acta de embargo;

3°. Demanda en validez del embargo y demanda en pago del crédito que sirvió de causa al embargo, si esta última no se hubiere hecho con anterioridad;

4°. Emplazamiento al deudor embargado a, conjuntamente, constituir abogado y a producir la defensa que estime procedente;

5°. Identificación del tribunal apoderado y el lugar de su ubicación;

6°. Elección de domicilio en el distrito judicial del domicilio del deudor embargado, si el demandante no tuviere domicilio en dicha jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Art. 800.- La demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la de desembargo se llevarán ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 801.- En los ocho días siguientes a la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, ésta será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado.

Párrafo I.- El tercero embargado no estará obligado a hacer ninguna declaración antes de que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Párrafo II.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del

embargo no se denunciare al tercero embargado los pagos hechos por este último luego de vencido el plazo previsto para la denuncia serán válidos y oponibles al acreedor embargante.

Art. 802.- El embargo retentivo trabado conforme a este Capítulo produce indisponibilidad de las sumas embargadas y sólo afecta los créditos confirmados como definitivos en manos del tercero embargado.

Art. 803.- En el plazo de ocho días de la fecha de la denuncia de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, el tercero embargado dará a conocer por escrito al acreedor embargante:

1°. Las causas de las deudas frente al deudor embargado, si las hubiere;

2°. Su importe;

3°. Los pagos a cuenta, si se hubieren hecho;

4°. El acto o las causas de liberación, si el tercero embargado había sido deudor y ya no lo fuere;

5°. Una relación descriptiva de los embargos retentivos que se hubieren hecho en sus manos.

Art. 804.- El tercero embargado que, sin motivo legítimo, dejare de suministrar las informaciones establecidas en el artículo que antecede, o que suministrare informaciones falsas o incompletas será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo y podrá ser condenado a pagar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 805.- Si en el curso del proceso sobre la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no fuere impugnada la declaración del tercero embargado, ésta será considerada exacta y como tal no podrá ser objeto de impugnación posterior.

Art. 806.- El embargante que ha hecho validar su crédito y su

embargo notificará al deudor embargado y al tercero embargado la sentencia que haya sido dictada con relación al diferendo.

Art. 807.- A partir de la notificación de la sentencia, el deudor embargado tiene un plazo de un mes para recurrirla en apelación.

Párrafo.- Si no hubiere apelación, el tercero embargado realizará el pago a presentación de un certificado de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el cual conste la ausencia de dicho recurso.

Art. 808.- La notificación al tercero embargado de la sentencia que reconoce el crédito y valida el embargo conlleva atribución del crédito a favor del embargante, en los límites del reconocimiento hecho por dicha sentencia.

Párrafo.- En ningún caso el pago al embargante será hecho antes de la notificación al tercero embargado de la prueba de que dicha sentencia ha adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 809.- Entre varios embargantes, aún tratándose de embargos notificados en fechas diferentes, la atribución del crédito embargado corresponde al primero que haya notificado al tercero embargado la sentencia condenatoria al pago del crédito y en validez del embargo y así sucesivamente.

Art. 810.- Los actos de notificación de la sentencia en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos simultáneamente, salvo si el alguacil ha indicado la hora y la persona que reciba el acto ha visado el original del mismo en el lugar en que se consigna dicha información; caso en el cual tendrá preferencia el primero en hora en realizar la notificación. Si las notificaciones concurrieren en hora, día, mes y año y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, éstos concurren a prorrata.

Art. 811.- La sentencia que en ocasión de un embargo retentivo conservatorio rechazare la demanda en validez de la medida trabada valdrá levantamiento de esta última, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria; sin perjuicio del

derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito le ha sido reconocido.

Art. 812.- Luego de la validación, todas las situaciones no previstas para este embargo serán suplidas por las disposiciones relativas al EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO.

CAPÍTULO V

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Art. 813.- En las condiciones previstas por los artículos 639 a 754, así como por las disposiciones que siguen de este Capítulo; todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en la Sección I del Capítulo V del mismo Título I de este Libro X puede embargar conservatoriamente los bienes y derechos incorporales del deudor, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de análoga naturaleza.

Art. 814.- A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes y derechos, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Art. 815.- En los ocho días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros entre el domicilio del embargante y el domicilio del deudor embargado, el embargante estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado y citarlo en pago del crédito y en validez del embargo; salvo que la demanda en pago se hubiere incoado con anterioridad, en cuyo caso el embargo sólo será seguido de denuncia y de demanda en validez; sin perjuicio de la fusión de esta última con la demanda en pago del crédito que le hubiere precedido.

Párrafo.- Las demandas en pago del crédito y en validez del

embargo, aunque la primera haya precedido a la segunda serán llevadas por ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 816.- En igual término, más el aumento en razón de la distancia entre el domicilio del deudor embargado y el domicilio del tercero embargado, la demanda en pago del crédito y en validez del embargo será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado; quien no estará obligado a hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Art. 817.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos. Si esta demanda no se denunciare al tercero embargado, éste último no está obligado a hacer la declaración que se consigna en el artículo que sigue.

Art. 818.- En los ocho días siguientes a la denuncia, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Art. 819.- Las pruebas de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente será depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo.

Art. 820.- Todo diferendo entre el deudor embargado y el tercero embargado con motivo de este embargo será conocido por el tribunal competente para conocer de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y al mismo tiempo que esta última; sin que pueda hacerse valer con posterioridad y ante otra jurisdicción.

Párrafo.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él.

Art. 821.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del

embargo fuere acogida y la sentencia adquiere fuerza ejecutoria, se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, conforme al procedimiento establecido para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, previsto en el Título III, Capítulo VI, del presente Libro; así como a la distribución de su producto, conforme el orden de registro de acreedores.

Párrafo I.- Si la demanda en validez del embargo fuere rechazada, el embargo será levantado sin otra formalidad que la notificación de la prueba de que la sentencia pronunciada ha adquirido fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito ha sido reconocido.

Párrafo II.- Luego de la validación de este embargo, las situaciones para las cuales este Capítulo no haya previsto soluciones serán resueltas conforme las disposiciones relativas al embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales y más supletoriamente según las disposiciones del embargo retentivo atributivo.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO CONSERVATORIO POR ALQUILERES

Art. 822.- Los propietarios e inquilinos principales de edificios, apartamentos, casas e inmuebles rurales, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, después de un día del mandamiento de pago y aun sin permiso del juez de paz, pueden embargar conservatoriamente, por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los muebles y los frutos que se encuentren en dichos inmuebles y en las tierras que a ellos correspondan.

Art. 823.- Pueden también dichos propietarios e inquilinos embargar al instante, en virtud de auto que les haya otorgado el juez de paz del lugar donde se encuentran los bienes, previa solicitud al efecto.

Art. 824.- En las condiciones descritas en los artículos que anteceden de este Capítulo, para conservar el privilegio previsto por el Código Civil para los arrendadores, los propietarios e

inquilinos principales, éstos están igualmente facultados para embargar el ajuar que haya guarnecido dichos inmuebles y que haya sido retirado de su sitio sin su consentimiento.

Art. 825.- Los bienes de los subarrendatarios o sublocatarios que estén en los lugares ocupados por ellos y los frutos de las tierras objeto del sub-arrendamiento pueden ser embargados por causa de los alquileres o arrendamientos adeudados por el inquilino o arrendatario principal.

Párrafo.- No obstante, podrán los sub-arrendatarios y sublocatarios obtener la suspensión del procedimiento, cuando justifiquen que han pagado sin fraudes los arrendamientos y alquileres vencidos, pero no podrán oponer pagos hechos adelantados o con anticipación.

Art. 826.- Este embargo se hará en la misma forma que el embargo conservatorio de muebles corporales y a falta de disposiciones de este último se aplicarán las disposiciones relativas al embargo ejecutivo de muebles corporales; pudiéndose constituir depositario al embargado.

Párrafo.-En caso de que haya frutos pendientes de cosechar se procederá conforme a lo que prescriben las disposiciones relativas al embargo de frutos no cosechados.

Art. 827.- Tratándose del embargo a que se contrae este Capítulo, sólo se procederá a la venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y la validez del embargo, quedando el depositario de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales y bajo las sanciones previstas para este tipo de embargo, en caso de violación.

Art. 828.- La demanda en validez de este embargo se regirá por las disposiciones establecidas bajo el Título "De Las Medidas Conservatorias".

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del

crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 829.- La venta de los bienes embargados y la distribución de las sumas que de ella provinieren se harán según las disposiciones establecidas para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPÍTULO VII

DEL EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEÚNTE

Art. 830.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor, aún sin previo mandamiento de pago, pero con autorización del presidente del tribunal de primera instancia o del juez de paz de su domicilio o de su residencia, puede embargar conservatoriamente los muebles y efectos que encuentre en su jurisdicción y que pertenezcan a su deudor transeúnte.

Párrafo.- Esta disposición es aplicable sin perjuicio de que el acreedor provisto de título ejecutivo pueda trabar embargo ejecutivo de los mismos bienes, sin previo mandamiento de pago y sólo con la autorización de uno de los jueces previstos en la parte capital de este Artículo.

Art. 831.- Se procederá al embargo regulado por este Capítulo conforme a las disposiciones establecidas para el embargo conservatorio de muebles corporales y supletoriamente conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 832.- El alguacil que haya procedido al embargo designará un guardián de los efectos embargados, conforme a las disposiciones del embargo conservatorio de muebles corporales, sin que, en ningún caso, lo sea el deudor embargado.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 833.- Tratándose del embargo a que se contrae este Capítulo, sólo se procederá a la venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la sentencia haya adquirido fuerza ejecutoria; quedando el guardián de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales y bajo las sanciones previstas para la violación de esta obligación.

Art. 834.- Son aplicables a la venta de los bienes objeto de este embargo y a la distribución de su producto las disposiciones previstas para dichos actos procesales bajo el capítulo "Del Embargo Ejecutivo De Muebles Corporales".

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, PRIM PUJALS NOLASCO, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 204, ARTÍCULO 835, HASTA LA PÁGINA 213, ARTÍCULO 900.)

CAPÍTULO VIII

DEL EMBARGO CONSERVATORIO EN REIVINDICACIÓN

Art. 835.- Sólo se podrá proceder al embargo conservatorio en reivindicación mediante autorización del juzgado de primera instancia del domicilio del tenedor del mueble o del lugar donde éste se encuentra, previa solicitud de la parte interesada.

Art. 836.- A pena de inadmisibilidad, la solicitud de autorización de reivindicación contendrá la designación del mueble cuya reivindicación se persigue, acompañada de los documentos que justifican dicha solicitud.

Art. 837.- El tribunal podrá, aún en días de fiestas legales y días no laborables, autorizar y permitir que se haga este embargo.

Art. 838.- Al embargo conservatorio en reivindicación se procederá en la misma forma que al embargo conservatorio de muebles corporales, pero aquel contra quien se llevare a cabo la medida no podrá ser constituido depositario.

Art. 839.- Cualquier inconveniente para entrar al inmueble donde se encuentran los muebles a embargar será resuelto según lo que disponen los artículos 766, 767 y 768.

Art. 840.- Un primer embargo conservatorio en reivindicación no permitirá un segundo embargo de la misma naturaleza; sin embargo, fundamentado en el acta de comprobación levantada en ocasión del segundo embargo, el segundo persigiente podrá intervenir en el procedimiento relativo a la acción en reivindicación a que haya dado lugar el primer embargo y ambas acciones serán juzgadas conjuntamente.

Art. 841.- El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad, las menciones comunes a toda notificación y a toda acta de embargo, según los artículos 182 y 722; así como la descripción de la autorización del juez que fundamenta la medida, de la cual se anexará copia.

Art. 842.- Todo embargo conservatorio en reivindicación será seguido de demanda en validez, en el plazo de ocho días, a partir de su fecha.

Párrafo.- La violación del plazo de ocho días deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 843.- La acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo en reivindicación se llevarán conjuntamente ante el juzgado de primera instancia del domicilio de aquél contra quien se ejerce el procedimiento, en sus atribuciones civiles; y si está en conexión con una instancia ya pendiente se llevará ante el tribunal

que conozca dicha instancia.

Art. 844.- Una vez decidida de manera definitiva e irrevocable la acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo, el guardián entregará los muebles embargados a aquel en beneficio de quien se haya pronunciado la decisión, bajo las penas previstas para el embargo ejecutivo de muebles corporales en caso de violación a dicha obligación y sin perjuicio de que los bienes reivindicados puedan ser aprehendidos por alguacil acompañados de la fuerza pública y entregados bajo recibo, a quien correspondiere, según la sentencia dictada.

Art. 845.- Para las imprevisiones de este Capítulo se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones "Del Embargo Ejecutivo En Reivindicación".

CAPÍTULO IX

DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL

Art. 846.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor puede hacer inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de su deudor o de su garante.

Art. 847.- La inscripción de una hipoteca judicial provisional o de cualquier otro gravamen inmobiliario no constituye obstáculo a otros sucesivos; quedando regido el rango de cada uno por su fecha.

Párrafo.- En caso de concurrencia de varias inscripciones en la misma fecha, la primera en cuanto a la hora será preferente en el cobro del crédito garantizado. En caso de concurrencia en la hora, tendrá la preferencia el acreedor que haya denunciado primero el gravamen al deudor.

Art. 848.- La instancia de inscripción de la hipoteca contendrá:

1°. La identificación del accionante como se prevé en el artículo 182;

2°. Los nombres y apellidos, la Cédula de Identidad y el domicilio del deudor;

- 3°. Elección de domicilio en el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble, si el acreedor no tuviere domicilio ni residencia en dicho lugar;
- 4°. Mención del título que sirve de fundamento a la inscripción, del cual se anexará copia;
- 5°. La descripción detallada del inmueble afectado con la medida, en la forma prevista por la ley de Registro Inmobiliario, si se tratare de inmuebles registrados.

Párrafo I.- La instancia contentiva de la solicitud de inscripción será notificada por acto de alguacil al Registrador de Títulos o al Conservador de Hipotecas correspondiente.

Párrafo II.- El deudor podrá hacer en el domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos relacionados con la medida, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación dirigidos a hacer radiar la hipoteca.

Art. 849.- La inscripción de la hipoteca judicial provisional sólo producirá sus efectos por tres años, pero podrá ser renovada por igual tiempo e indefinidamente, mediante la presentación del auto que sirvió de fundamento a la primera inscripción.

Art. 850.- Toda enajenación de un inmueble gravado con una hipoteca judicial provisional transfiere la carga inscrita con todas sus consecuencias legales al nuevo adquiriente.

Art. 851.- Después de la notificación de la inscripción de la hipoteca hecha al deudor, éste no podrá dar en arrendamiento el inmueble gravado sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad de los actos dirigidos a afectar el inmueble.

Art. 852.- El acreedor notificará al propietario del inmueble el título que sirvió de fundamento a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, conjuntamente con la instancia de inscripción,

en los quince días de ejecutada la medida, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción.

Párrafo.- La inscripción hipotecaria no surtirá sus efectos en ausencia de dicha notificación y podrá ser levantada por la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones de referimientos.

Art. 853.- Salvo que el acreedor haya demandado el pago del crédito con anterioridad, dentro del mismo plazo de quince días, éste deberá demandar el pago del crédito que sirve de causa a dicha inscripción; a menos que, el tribunal al momento de autorizar la inscripción haya fijado un plazo distinto. No habrá lugar a demanda en validez de la medida regida por las disposiciones de este Capítulo.

Art. 854.- Antes de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, el deudor podrá hacer levantar la medida por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos de un depositario designado por el mismo juez de las sumas necesarias para garantizar las causas de la hipoteca, en principal, intereses y costas.

Párrafo.- Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los demás acreedores, una vez que el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 855.- El tribunal apoderado del diferendo o el juez de los referimientos podrá igualmente ordenar la cancelación de la hipoteca en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 856.- Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción excediere de manera irrazonable el crédito perseguido, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca de la demanda en pago del crédito.

Art. 857.- La sentencia que condenare al pago del crédito que

haya servido de causa a la inscripción de la hipoteca, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será inscrita por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de títulos correspondiente.

Párrafo.- Dicha inscripción convierte a la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, con efecto retroactivo a la fecha de la inscripción provisional.

Art. 858.- Sin perjuicio del derecho del deudor a demandar el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita, la inscripción de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva se hará dentro del plazo de dos meses de la fecha en la cual la sentencia relativa al crédito que sirvió de causa a la inscripción de la hipoteca judicial provisional haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

Art. 859.- A partir de la demanda en pago del crédito y en curso de este procedimiento rigen supletoriamente para esta medida las disposiciones de los Artículos 681 a 688 y 854, 855 y 856.

Párrafo I.- A partir de la fecha de la inscripción de la hipoteca como definitiva, el acreedor, previo mandamiento de pago, podrá embargar el inmueble objeto del gravamen.

Párrafo II.- Igualmente, a partir de dicha inscripción, todos los actos dirigidos a la ejecución del inmueble gravado se registrarán por las disposiciones del embargo inmobiliario.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

CAPÍTULO I

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES.

Art. 860.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; y en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar

ejecutivamente los muebles corporales de su deudor, aunque éstos se encontraren en manos de terceros.

Art. 861.- Todo embargo ejecutivo de muebles corporales será precedido de un mandamiento de pago notificado un día, a lo menos, antes del embargo, a la persona o en el domicilio del deudor.

Art. 862.- Si se tratare de embargo de vehículos de motor, el mandamiento de pago será notificado con un plazo no menor de tres días antes del embargo.

Párrafo.- Denunciado el mandamiento de pago a la oficina correspondiente al registro del vehículo de motor, ésta hará constar formal oposición a la transferencia y gravamen del vehículo de que se trate, sin ninguna otra formalidad.

Art. 863.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones y a todos los actos de embargo, según los artículos 182 y 722:

- 1°. Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residiere allí;
- 2°. El plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;
- 3°. Advertencia de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido por el acreedor todas sus notificaciones, incluyendo las relacionadas con los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento al mandamiento de pago.

Art. 864.- Los bienes que hayan sido embargados ejecutivamente no pueden ser embargados por otro acreedor. En tales circunstancias, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes ya embargados, según el acta del embargo precedente que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta, pudiendo embargar los muebles omitidos en el primer embargo.

Párrafo I.- En el acta de comprobación, el alguacil hará constar: la fecha, la identificación del persigiente y del alguacil que haya levantado el acta del embargo precedente, la descripción de los muebles ya embargados y la identificación del depositario designado en el acta de embargo que le haya sido presentada.

Párrafo II.- En caso de oposición a la comprobación, el alguacil recurrirá al juez de los referimientos para que decida sobre el diferendo, después de haber puesto un guardián en las puertas, si fuere necesario.

Párrafo III.- El acta de comprobación será notificada al primer embargante y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta.

Párrafo IV.- Fundamentado en el acta de comprobación, debidamente notificada, puede el segundo persigiente realizar la venta, siempre que el primer ejecutante no haya continuado los procedimientos relativos a su embargo, pese a la intimación en tal sentido dentro del plazo otorgado conforme al párrafo que sigue.

Párrafo V.- Vencido el plazo de ocho días de la intimación prevista en el párrafo que antecede, la subrogación del segundo ejecutante en lugar del primer ejecutante operará sin que haya lugar a establecer demanda en subrogación.

Art. 865.- El embargante, ni su abogado, podrán estar presentes en el momento y en el lugar del embargo, a pena de nulidad de éste; sin perjuicio de su obligación de reparar los daños y perjuicios que su presencia haya ocasionado.

Art. 866.- Cualquier inconveniente para penetrar hasta el lugar del embargo será resuelto en la forma que se indica en el artículo 766.

Art. 867.- El proceso verbal de embargo será levantado por el alguacil en el lugar y en el momento de la ejecución de la medida, y, a pena de nulidad, contendrá:

- 1°. Las menciones comunes a las notificaciones y a las actas de embargo, según los artículos 182 y 722;
- 2°. La reiteración del mandamiento de pago, si el embargo se hiciera en el domicilio o la residencia del embargado y éste se encontrare presente;
- 3°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta;
- 4°. El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta;
- 5°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio o la residencia de dos testigos, por lo menos;
- 6°. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta de los bienes embargados.

Párrafo.- Tratándose de vehículos de motor y a pena de nulidad, el embargo sólo podrá llevarse a cabo mientras se encontrare en el domicilio, o en la residencia, o en un establecimiento del embargado o en un lugar de depósito fijado por éste.

Art. 868.- La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningún otro bien de la misma naturaleza. Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso. Si hubiere dinero efectivo, se hará constar el número y la calidad de las monedas y el alguacil las depositará en el tesoro público, o en el banco comercial del Estado, si lo hubiere; salvo que el ejecutante y la parte embargada unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Art. 869.- Quienes, por vías de hecho, impidieren la designación de un depositario y quienes retiraren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos según lo dispone el Código

Penal y conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal.

Art. 870.- Si el embargo se realizare en el domicilio o en la residencia de la parte embargada se le dejará copia enseguida del acta de embargo, firmada por las personas que lo hayan hecho en el original.

Art. 871.- Si el embargo se hiciere fuera del domicilio o de la residencia del embargado y en ausencia de éste, la copia del acto se le notificará al siguiente día, con aumento de un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado. El término para la venta sólo correrá desde el día de la notificación.

Art. 872.- Si hubiere dificultad para que la notificación se llevare a cabo en el domicilio, o en la residencia, o en la persona del embargado, o en manos de una persona con calidad para recibir la notificación; la copia se entregará a un funcionario o empleado de las oficinas del ayuntamiento de la localidad o en manos del funcionario que, por haber rehusado la persona presente a abrir las puertas, hubiere intervenido en su apertura; debiendo visar el original el funcionario que reciba dicha copia, como prueba de la obligación asumida de entregarla al embargado.

Art. 873.- Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines, hasta el tercer grado; ni asalariados, ni dependientes de las partes o del alguacil.

Art. 874.- Si la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Párrafo I.- No podrán ser designados como depositarios de los bienes embargados: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el tercer grado, ni los asalariados y dependientes de las partes o del alguacil.

Párrafo II.- Podrá ser designada guardián la parte embargada,

su cónyuge, sus parientes, afines y asalariados y dependientes y cualquier tercero no vinculado a las partes.

Art. 875.- Son aplicables al guardián o depositario de los bienes embargados las disposiciones del artículo 765.

Art. 876.- El depositario podrá pedir su descargo si la venta no se hubiere hecho el día indicado en el acta, sin que hubiera habido causas legítimas que la impidiese. En caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse luego de dos meses, contados a partir del embargo, sin perjuicio de que el ejecutante pueda hacer nombrar otro depositario.

Párrafo I.- El descargo será solicitado del alguacil que haya levantado el proceso verbal de embargo y éste lo concederá y designará un nuevo guardián en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la fecha de la solicitud.

Párrafo II.- La solicitud será denunciada a las partes ligadas en el embargo, dentro de los dos días siguientes de su fecha.

Párrafo III.- El alguacil que reusare dar cumplimiento a la obligación que le impone el Párrafo que antecede será responsable de los daños y perjuicios que irrogare al solicitante del descargo.

Párrafo IV.- El descargo del guardián y la designación de uno nuevo serán denunciadas a las partes ligadas en el embargo.

Art. 877.- Si se tratare de embargo de vehículos de motor, el acta de embargo será notificada a la oficina por ante la cual se encontraren registrados, dentro de los tres días de su fecha. Sólo a partir de dicha notificación, el embargo realizado será oponible a los terceros.

Art. 878.- Las reclamaciones del embargado serán llevadas por ante el tribunal competente según las disposiciones de los Artículos 699 a 701. No obstante, sus reclamaciones no suspenderán la continuidad de las persecuciones.

Art. 879.- El tercero que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá demandar la distracción de éstos y oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de inadmisibilidad.

Art. 880.- La demanda en distracción se promoverá a fecha fija por ante el juzgado de primera instancia del lugar del embargo; audiencia para la cual el demandante emplazará con tres días de anticipación por lo menos.

Art. 881.- La demanda en distracción suspende la venta de los bienes embargados. Una vez denunciada al depositario, los bienes objeto de la demanda quedarán en sus manos y el funcionario encargado de la venta no promoverá acto alguno. El depositario y el funcionario encargado de la venta que, por comisión u omisión, desconocieren esta disposición serán sancionados por abuso de confianza, sin perjuicio de las sanciones civiles de que solidariamente fueren pasibles.

Párrafo.- El demandante en distracción que sucumbiere será condenado, si hay lugar, a reparar los daños causados.

Art. 882.- Habrá, por lo menos, ocho días entre la notificación del acta del embargo al deudor y la venta.

Art. 883.- Si la venta se hiciera en día distinto al indicado en la notificación, la parte embargada será citada, con dos días de intervalo, contándose además un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que se efectuare la venta de los muebles embargados. Los acreedores oponentes serán igualmente citados.

Art. 884.- El día de la venta y antes de proceder al traslado de los bienes hasta el lugar en que la misma se llevare a cabo, el vendutero público encargado de la venta levantará acta de

comprobación, la cual contendrá la descripción de los muebles embargados, de los faltantes y de los sobrantes, si fuera el caso.

Art. 885.- La venta se verificará en día y en horas ordinarias de mercado, incluyendo los días sábado y domingo.

Párrafo.- Para llevar a cabo la venta el ayuntamiento de cada localidad habilitará un lugar adecuado y especial en el mercado público más importante o cualquier otro lugar que se estime apropiado.

Art. 886.- La venta se anunciará tres días antes por lo menos, por medio de dos edictos fijados: el primero, en el lugar en donde estén los bienes objeto de la venta; y el segundo, en la puerta principal del establecimiento donde se llevará a cabo la venta.

Art. 887.- La venta se anunciará igualmente en un periódico del distrito judicial de la jurisdicción del embargo, si lo hubiere. En su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Art. 888.- La fijación de edictos se comprobará por acta levantada por el alguacil requerido por el persigiente, a la que se anexará un ejemplar del periódico en el cual haya sido anunciada la venta.

Art. 889.- Los edictos y el anuncio de venta en el periódico indicarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la venta; así como la naturaleza de los bienes objeto de subasta y el precio que regirá la adjudicación.

Art. 890.- La jurisdicción a la cual pertenciere el vendutero público actuante vigilará la aplicación de los procedimientos de venta establecidos por las disposiciones que anteceden, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere deducirse contra dicho oficial público.

Art. 891.- En ausencia de subastadores, el procedimiento de publicidad será repetido; pudiendo en la segunda oportunidad llevarse a cabo la adjudicación por el precio que ofreciere el

persiguiendo en el edicto que haya publicado en el periódico referido en el artículo que antecede.

Art. 892.- En el acta de venta se hará constar la presencia o no de la parte embargada.

Art. 893.- Cuando el valor de los efectos embargados excediere el de las causas del embargo y de las oposiciones sólo se procederá a la venta de los objetos necesarios para producir dicha suma.

Art. 894.- La adjudicación se hará al mayor postor y en pago al contado, o por cheque certificado o de administración bancaria.

Art. 895.- El funcionario que desempeñare la función de vendutero público será personalmente responsable del valor de la adjudicación y hará mención en su acta del nombre, del apellido, de la Cédula de Identidad y del domicilio del adjudicatario.

Art. 896.- Los acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas bajo el Título "De La Distribucion A Prorrata".

Art. 897.- Copia del acta de la venta y adjudicación será denunciada al deudor embargado, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que dicha acta haya sido levantada.

Párrafo I.- Si se tratare de vehículos de motor, el acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente a su registro, dentro de los quince días de la fecha de la venta.

Párrafo II.- Sólo después del registro de la venta en la oficina que se indica en este artículo, la transferencia de la propiedad será oponible a los terceros.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES MARÍTIMAS Y AÉREAS

Art. 898.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente las naves marítimas y las naves aéreas de su deudor o de su garante.

Art. 899.- Igualmente, el acreedor que se encontrare en las condiciones descritas en el artículo que antecede, a fin de evitar la distracción de las naves a embargar, podrá notificar oposición a su transferencia y afectación, conforme a las disposiciones del Capítulo "Del Embargo Conservatorio de Naves Marítimas y Aéreas".

Art. 900.- Todo embargo ejecutivo de naves marítimas y de naves aéreas será precedido de un mandamiento de pago notificado con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo I.- Si la nave fuere dominicana, el mandamiento de pago será notificado conforme a las disposiciones previstas por los artículos 180 al 188, o en manos del capitán.

Párrafo II.- Si la nave fuere extranjera, el mandamiento de pago será notificado en manos del capitán o del agente representante de la nave en el país. A falta de uno y otro, será notificado al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave, o a quien representare dicho Estado en el país.

SENADORA PRESIDENTA: Estamos leyendo el Proyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil; esta ley consta de 1,379 artículos y hemos leído 900 artículos, incluyendo su párrafo I, vamos a dejarlo hasta aquí hoy, y continuaremos en la próxima Sesión la lectura de los artículos que nos faltan, por tanto, cerramos la Sesión del día de hoy y solicitamos el pase de lista final.

PASE DE LISTA FINAL:

SENADORES PRESENTES: (27)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS	
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE	
YVONNE CHAHÍN SASSO	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ	
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA	
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA	
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ	
JUAN OLANDO MERCEDES SENA	
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO	
MANUEL ANTONIO PAULA	
PRIM PUJALS NOLASCO	
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO	
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO	
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA	
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ	
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ	
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN	
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN	
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL	
ARÍSTIDES VICTORIA YEB	
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA	

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (05)

REINALDO PARED PÉREZ
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

AMABLE ARISTY CASTRO

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (0)

SENADORA PRESIDENTA: Siendo la 1:20 de la tarde, concluimos la Sesión del día de hoy, 01 de Octubre de 2015; pasen todos muy buenas tardes.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA 1:20 P. M.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria

ANTONIO DE JESÚS CRUZ T.
Secretario

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

LIC. LAURA OSCARINA CARDOZE.
Taquígrafa-Parlamentaria.